

se aplicará la mitad al fisco y la otra mitad al descubridor. [34] Advirtiéndole que el que hallare algunas cosas susodichas, antes de sacarlas debe parecer ante los administradores de las rentas públicas, manifestarlas y registrarlas allí cuanto antes sea posible; y el que no observe este requisito perderá en pena la parte que le correspondiere. (35)

Virey, Presidente, ó Gobernador dé comision, encargando á la persona, que ha de asistir, que use de ella con limitacion, y á las audiencias, y Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares donde se hubieren de hacer las diligencias, que le dén el favor, y ayuda, pedido, y necesario á la execucion, que Nos en virtud de esta ley damos poder, y facultad á los que fueren nombrados, para que en compañía de los descubridores, ó de quien su poder tuvieren, busquen los tesoros, y hagan todas las diligencias necesarias al descubrimiento, y hallazgo, en que se pondrá el cuidado, que todos deben tener, como hacienda, que de derecho nos pertenece.

34 LEY 2 Tit. 12 lib. 8 R. I.—Que de los tesoros hallados en sepulturas, oques, templos, adoratorios, ó heredamientos de los Indios, sea la mitad para el Rey, habiendo sacado los derechos y quintos.—El Emperador D. Carlos y la Emperatriz Gobernadora en Valladolid á 4 de Setiembre de 1536. El Cardenal Gobernador en Madrid á 19 de Julio de 1540. El Príncipe Gobernador en Valladolid á 21 de Mayo de 1544. D. Felipe II Ordenanza de 1572. Y en la 32 de 1579.

De todos los tesoros, que se hallaren en oro, plata, piedras, perlas, cobre, plomo, estaño, ropa, y otras cosas, así en enterramientos, sepulturas, oques, casas, ó templos de Indios, como en otros lugares en que ofrecian sacrificios á sus Idolos, y escondidas, ó enterradas en casa, heredad, tierra, ú otra parte pública, secreta, concejil, ó particular, ofrecidas al Sol, Guacas, ó Idolos, buscadas de propósito, ó halladas acaso, se nos ha de pagar de las que fueren metales, perlas, y piedras, fundidos, ó labrados, el quinto, y uno y medio por ciento de Fundidor, Ensayador, y Marcador, si no constare, que ya estuviere pagado, sacando primero el uno y medio, y luego el quinto; y del cobre, plomo, y estaño, atento que no ha de correr ensayado, se cobrará uno por ciento de derechos, y el quinto. Y de lo restante se aplicará á nuestra Real hacienda la mitad por medio de todo, sin descuento de cosa alguna, quedando la otra mitad por medio para la persona, que así lo hallare, y descubriere. Y mandamos que si alguna persona encubriere el oro, y plata, perlas, y piedras, y otras cosas que hallare en las partes, y lugares referidos, y no lo manifestare, para que se le aplique lo que conforme á lo susodicho le puede pertenecer lo haya perdido todo, y mas la mitad de los otros sus bienes, para nuestra Cámara, conque por esto no hayan de ser, ni sean defraudados los Indios de lo que tuvieren por suyo, para tenerlo guardado, ó escondido por temor, ó por otra justa causa.

35 LEY 3 Tit. 12 lib. 8 R. I.—Que el que hallare sepulturas las registre.—El Emperador D. Carlos y la Emperatriz Gobernadora en Valladolid á 3 de Febrero de 1537.

El que hallare sepulturas, ó adoratorios de Indios, antes de sacar el oro,

De la accesion.

51. El segundo modo originario natural de adquirir es la accesion; que no es otra cosa que la adquisicion de los incrementos que suelen tener nuestras cosas, ó de lo que á ellas se une ó agrega. La accesion puede ser *natural, industrial y mixta*, y tiene lugar lo mismo en las cosas muebles que en las raices. La primera procede de sola la naturaleza, y pertenece á ella el parto de los animales, siendo de aquel que fueren las hembras; (36)

plata, y otras cosas, que hubiere, parezca ante los Oficiales de nuestra Real hacienda de la Provincia, ó sus Tenientes, donde los hubiere, y allí lo manifeste, y registre quanto ántes sea posible, y sin esta diligencia no lo aprehenda, ni saque, pena de haber perdido la parte, que ha de haber, aplicada á nuestra Cámara.

LEY 4 Tit. 12 lib. 8 R. I.—Que en el descubrimiento de tesoros, guacas, enterramientos, y minas, se guarde con los Indios lo ordenado con los Españoles.—D. Felipe II en S. Lorezo á 15 de Junio de 1563.

En algunas Provincias se presume que hay muchos tesoros escondidos, y enterrados, y Guacas con mucha riqueza de oro, plata, esmeraldas, y otras cosas, y que los Indios no se atreven a descubrir, persuadidos á que no se les ha de dar parte, y han de ser castigados, y por estas causas encubren minerales ricos de oro, plata y esmeraldas, que labran antes de aquel descubrimiento, y ahora los tienen ocultos: Ordenamos y mandamos, que si los Indios descubrieren Guacas, enterramientos, ú otro cualquier tesoro, ó mina, se guarde con ellos todo lo ordenado, respecto de los Españoles, sin hacer novedad, ni admitir diferencia, de forma que no reciban agravio, y se les dé todo el favor conveniente.

36. LEY 25 Tit. 28 P. 3.—De las vacas, e de las ovejas, e de las yeguas, e de las asnas,

Vacas, o ovejas, o yeguas, o asnas, o las otras bestias, o ganados semejantes dellos, que dan fruto, dezimos que el fruto que dellos saliere, done ser de aquellos cuyas fueren las fembras que los parieren: e los señores de los machos de quien se empuñassen, non han nada en tales frutos como estos; fueras ende, si fuesse costumbre usada en la tierra, o postura, o auenencia fecha entre los señores de las fembras, e de los machos, en ante que se ayuntassen para engendrar. Ca estonce, el auenencia que pusieren entre si, deue ser guardada.

el aluvion, la fuerza del rio, la isla y la mutacion del álveo. La industrial procede de un hecho del hombre, y son la conjuncion, especificacion, confusion y commistion. La mixta es aquella en que ambos agentes intervienen: comprende la plantacion, la siembra y la percepcion de frutos por el poseedor de buena fe de que hablaremos particularmente al tratar de la posesion.

52. Aluvion es el incremento que insensiblemente da el rio, á un fundo con lo que quita á otros; lo agregado pertenece al dueño del fundo á que se agrega. (37) La justicia y equidad de esta adquisicion consiste en que puede considerarse como una indemnizacion de iguales pérdidas á que se haya espuesto el que se hace dueño; con tanta mas razon, quanto no puede determinarse lo que se ha agregado ó unido, y no se sabe de que campo procede.

53. Se dice que hay fuerza manifiesta del rio cuando el incremento de las heredades procede de una avenida, que llevándose toda una heredad ó parte de ella la agrega á otra. En este caso el dueño del predio á que se agrega no la adquiere, á no ser que estuviere allí tanto tiempo que arraigasen los árboles en el terreno á que se unieron; indemnizando al otro el menoscabo recibido, segun la valuacion de peritos (v. N. ant.) La dificultad de segregar el terreno una vez unido, ha sido lo que ha dado motivo á esta adquisicion, y la posibilidad de ser conocido el dueño de lo que se une, ha motivado las variaciones que se notan respecto del anterior modo. Cuando por inundacion ó avenida del rio, una heredad se cubre enteramente de agua por muchos dias; solo pierde el dueño la pose-

37. LEY 26 Tit. 28 P. 3.—Cuyo deue ser el acrecimiento que los rios fazen en las heredades,

Crece los rios á las vegas, de manera que tuellen, e menguan a algunos en las heredades que han en las riberas dellos, e dan, e crecen a los otros, que las han de la otra parte. E por ende dezimos, que todo quanto los rios tuellen a los omes poco a poco, de manera que no pueden entender la quantia dello porque non la lleuan ayuntadamente, que lo ganan los señores de aquellas heredades, á quien lo ayuntan, e los otros á quien lo tuellen, non han ello que ver. Mas quando acaciesse, que el río lleuasse de vna heredad ayuntadamente, assi como alguna partida della con sus arboles, o sin ellos, lo que assi lleuasse, non ganan el señorío dello aquellos a cuya heredad se ayunta; fueras ende, si estuiesse y por tanto tiempo, que raygassen los arboles en las heredades de aquellos a quien se ayuntassen. Ca estonce ganaria el señorío dellos el dueño de la heredad do raygassen; pero seria tenuto de dar al otro el menoscabo que reseebio por ende, segun aluedrio de omes buenos, e sabidores de lauores de tierra.

sion natural, volviendo á ella y al ejercicio de los demás derechos luego que queda seca. (38.)

54. Isla se llama así á una porcion de terreno circundado de agua. Puede nacer en el mar ó en el rio; si se forma de nuevo en el mar, lo cual sucede pocas veces, corresponderá al primero que la pueble [39.] Si la isla se forma en el cauce de un rio, bien por sequia, ó por otro medio será objeto de esta clase de adquisicion; escepto si se formase cuando por las avenidas sale el rio de madre, porque en este caso, solamente es aplicable lo que hemos dicho respecto de la inundacion.

55. La isla formada en medio del rio debe partirse entre los dueños de las heredades mas próximas de ambas riberas adjudicándose con exactitud á cada predio toda la parte de la isla que estuviere mas cercana de él que de los demás; si toda se hallase de un lado del rio, deben en igual modo partirla los dueños de las heredades de aquella ribera. (40) Si los campos ve-

38. LEY 32 Tit. 28 P. 3.—Como non pierde ome el señorío de la su heredad, aunque sea cubierta de agua.

Cubrense de agua a las vegas las heredades de algunos omes por las avenidas de los rios, de manera que fincan cubiertas muchos dias; e como quier que los señores dellas pierden la tenencia en quanto estan cubiertas, con todo esso en saluo les finca el señorío que en ellas auian. Ca luego que sean descubiertas, e que el agua tornare a su lugar, vsaran dellas tambien como en ante fazian.

39. LEY 29 Tit. 28 P. 3.—Cuya deue ser la ysla que se faze nueuamente en la mar.

Pocas vegas acaece, que se fagan yslas nueuamente en la mar. Psro si acaciesse que se fiziesse y alguna ysla de nuevo, suya dezimos que deue ser de aquel que la poblare primeramente: e aquel, o aquellos que la poblaren, deben obedescer al Señor, en cuyo señorío es aquel lugar, do aparecio tal ysla.

40. LEY 27 Tit. 28 P. 3.—Como deuen ser partidas las islas que fazen los rios.

Yslas nacen a las vegas en los rios, e contienden los omes sobre el señorío dellas. E por ende dezimos, que si acaciesse, que la ysla sea en medio del rio, que aquellos que ouieren las heredades en las riberas de la vna parte, e de la otra la denen partir por medio; tomando cada vno dellos tanta parte, de la meytad de la ysla hazia la su heredad, quanto ouiere en ancho

cinos pertenecen á uno en usufructo, y otro en propiedad la isla pertenecerá en cuanto á ambas cosas al propietario.

56. Hay *mutacion de álveo* cuando el río abandona su antiguo cauce tomando otro nuevo, el terreno abandonado corresponde á los dueños de las heredades inmediatas, dividiéndose entre las de ambas riberas, y partiéndose en la misma proporción

en la su heredad, que afrenta con el río. E si por aventura la ysla fuesse toda de la meytad del río contra la vna parte, deuenla partir (assi como es sobredicho) los que ouieren la heredad a essa parte, o a esta. Mas si la ysla non estouiere toda en la meytad del río, contra ninguna de las partes, nin estouiesse otrosi bien en comedio del, mas estouiesse la mayor partida della de la meytad del río, contra la vna parte, que contra la otra; estonce deuen tomar vna sogá, que sea tan luenga quanto el río tuuiere en ancho, e medirla; e de que la ouieren medido, segun la anchura del río, que non aya mas, nin menos, deuenla doblar, e señalarlo en aquel lugar, do fuere la meytad della; y de aquel punto, o señal, en adelante que fizieren en ella, deuenla partir entre si segund que sobredicho es; tomando cada vno tanta parte, quanto le cupiere segund la frontera de su heredad.

LEY 28 Tit. 28 P. 3.—Que si el río haze ysla de la heredad de vno, non lo pierde aquel cuya es.

Auenidas de las aguas fazen crecer á las vezes a los ríos, e entran por las heredades de los omes, e atrauiesanlas, de manera que fazen en ellas yslas, e maguer mostramos en la ley ante desta, en que manera se deuen partir las yslas que se fazen dentro en los ríos, non se entiende por todo esso, que tal ysla como esta se deua assi partir. Ca non y ha otro ninguno que ver en ella, si non aquel cuya es la heredad en que se faze; e en saluo finco el señorío que ante auia en su heredad, e non se le pierde por tal razon como esta.

LEY 30. Tit. 8 P. 3.—Cuya deue ser la ysla, que se faze en la frontera de la heredad, que alguno tiene.

Podria acaecer, que algund ome auria el vsufruto para en toda su vida, en alguna heredad que estouiesse en la ribera de algund río, o la ternia en feudo: e maguer diximos en la quarta ley ante desta, que la ysla que se fiziesse dentro en el río, que la deuen partir entre si los que ouieren las heredades en la ribera del, segund que alli mostramos: con todo esso, no se entiende que deue auer ninguna parte en la ysla, aquel que ouiesse el vsufruto en la heredad que estouiesse en la ribera, nin el que la tuuiesse en feudo; mas la parte de la ysla, e el vsufruto della, pertenece a aquel cuya es la propiedad de la heredad; mas si por aventura a la heredad en que ouiesse el vsu-

que hemos dicho respecto de la isla. [41] Los dueños del campo ocupado por el río lo pierden y se hace público. (v. N. 38) Para que cuanto hemos dicho de la adquisición por esta y otras mutaciones del álveo tenga lugar, deben ser los predios limítrofes de la isla, llamados *arsifinios*, ó que no tienen otros límites que los naturales; no los limitados y determinados, que están contenidos dentro de cierta medida ó estension.

De la *accesion industrial* en general.

57. La *accesion* que llamamos *industrial*, generalmente tiene lugar en las cosas muebles: dos principios son necesarios tener en cuenta para determinar quien adquiere: el primero es, que lo accesorio sigue la naturaleza de lo principal; llamándose accesorio aquello que el hombre ordinariamente no destina á sus usos sino uniéndolo á otro objeto, y que puede considerarse como su adorno ó complemento. Si no pudiese desidirse por esta regla como sucederá frecuentemente en las cosas de un mismo género y calidad; la mayor parte atraerá á la menor; y finalmente, en duda lo mas precioso y demás valor deberá reputarse como principal.

58. Debe tenerse presente en segundo lugar en toda *accesion* en que haya tenido parte el hombre, si este procedió con buena ó mala fe. En el primer caso el adquirente tendrá obligacion

fruto algund ome, o que tuuiesse en feudo, se acreciesse alguna cosa por ayuda del río; aquello que desde el río contra la heredad se ayuntare a ella, en saluo finca el vsufruto en ello, al que la tiene por alguna destas razones, tambien como en la heredad a que se ayunto.

41. LEY 31. Tit. 28, P. 3.—Si el río se muda por otro lugar, cuya debe ser la tierra por do yna

Mudanse los ríos de los lugares por do suelen correr, e fazen sus cursos por otros lugares nueuamente, e finca en seco aquello por do solian correr: e porque puede acaecer contiendas, cuyo deue ser aquello que assi finca, dezimos, que deue ser de aquellos, a cuyas heredades se ayunta; tomando cada vno en ello tanta parte, quanta es la frontera de la su heredad de contra el río. E las otras heredades por do corre nueuamente, pierden el señorío dellas aquellos cuyos eran, quanto en aquello por do corren: e dende adelante comiença a ser de tal natura, como el otro lugar, por do solia correr, e tornasse publico assi como el río.

de dar la estimacion de lo que pertenecia al otro, conforme con el principio de que nadie debe enriquecerse con perjuicio de alguno: en el segundo, nada se le abona, suponiéndose donacion en castigo de su mala fe.

De la conjuncion.

59. Conjuncion es la adquisicion de una cosa agena por la union que de ella se hace con una nuestra. Puede verificarse mas comunmente por inclusion, como si una piedra agena se engasta en anillo propio; por soldadura, como si á una estatua mia se suelda con el mismo metal el brazo ageno; por tejido como si en tela propia se borda con seda agena; por pintura, pintando en lienzo ó tabla de otro, por escritura escribiendo en papel ageno, y por edificacion, como si en suelo propio se fabrica con materiales agenos. (42.)

60. Las reglas generales deberán decidir á quien pertenece lo que se agrega ó une, así como la obligacion de indemnizar; solo se exepaña la union hecha con soldadura, siendo de distinto metal que pudiendo separarse permanecerá de sus primitivos

42 LEY 35 Tit. 28 P. 3.—Quando ome ayunta pie de vaso ageno con lo suyo, o otra cosa semejante, como se gana, o se pierde el señorío.

Ayuntando algund ome pie de vaso ageno al suyo, o brazo, o otro miembro de ymagen agena a la suya, quier fuesse de oro, o de plata, si la soldadura fuere fecha con plomo, quier aya buena fe, quier mala en ayuntandolo a lo suyo, non gana porende el señorío, ante lo deue dar a aquel cuyo era. Mas si la soldadura fuesse fecha de aquel metal mismo, que eran ambos los vasos que ayunto en vno, e ouo buena fe, en ayuntandolo, cuydando que era suyo, estonce gana el señorío de aquello, que ayunto a lo suyo; empero tenudo es de dar la estimacion al otro, de lo que valiere. Mas si acaesciesse, que algund ome ayentasse a vaso ageno el pie del suyo, si ouo mala fe en ayuntandolo, sabiendo que el vaso era ageno, pierde el señorío que auia en el pie de su vaso; quier sea la soldadura fecha con plomo, quier con el metal mesmo, de que es aquello que ayunto en vno. El esto es, porque, pues que el sabia que el vaso era de otro, e le ayuntaua el pie del suyo, asmar deue mos, que lo queria dar al otro. Mas si ouiesse buena fe en ayuntandolo, cuydando que era suyo tambien el vaso como el pie, estonce non gana el otro el señorío en aquello que fue ayuntado a lo suyo; ante dezimos, que si quisiere que el pie finque en el vaso, que deue dar la estimacion de lo que valiere, al otro cuyo es, e que lo ayunto al su vaso. El si por auentura non quisiere retener el pie, deuelo dar a su señor, e estonce non sera tenudo de darle la estimacion.

dueños [v. L. 35 N. ant.] En la pintura por privilegio especial concedido á su exelencia, y por particular proteccion que le ha sido dispensada, cede el lienzo ó tabla á la pintura, habiendo buena fe: en otro caso se pierde (v. L. 37 N. ant.) La equidad recomienda que en casos de igual naturaleza se aplique esta doctrina sin embargo la ley no lo permite.

61. Las reglas especiales que se observan en la edificacion hacen que de ella nos ocupemos particularmente. La ley [43]

LEX 36 Tit. 28 P. 3.—Quando vn ome escriue libro en pargamino ageno, cuyo deue ser el libro

Escriuiendo algund ome en pargamino ageno algund libro de versos, o de otra cosa qualquier, este libro atal deue ser de aquel cuyo era el pargamino en que lo escriuiere. Pero si aquel que lo escriuió, ouo buena fe en escriuiendolo, cuydando que era suyo el pargamino, o que auia derecho de lo fazer; si el libro quisiere auer aquel cuyo es el pargamino, deue pagar al otro, por la escritura que y escriuió, aquello que entendieren omes sabidores, que meresce porende. Mas si ouiesse mala fe en escriuiendolo, sabiendo que el pargamino era ageno, estonce pierde el la escritura e es tenudo de dar el libro a aquel cuyo era el pargamino; fueras ende, si lo ouiesse escrito por precio conocido: ca estonce tanto le deue dar por el, quanto le prometio.

LEY 37 Tit. 28 P. 3.—Si ome pinta en tabla agena alguna cosa cuyo deue ser el señorío.

Pintando algund ome en tabla, o en viga agena, alguna ymagen, o otra cosa qualquier; si ouo buena fe, en pintandola, cuidando que aquello en que lo pintaua era suyo, e que lo podria fazer con derecho; estonce el pintor gana el señorío de la tabla, o de la cosa en que lo pinto y, e es suya, tambien como aquello que pinta y. Pero tenudo es, de dar a aquel cuya era la tabla, tanto quanto valia, por ella. Mas si ouo mala fe en pintandolo sabiendo que era agena aquella cosa en que la pintaua para si; estonce pierde la pintura, e deue ser de aquel cuya era la cosa en que la pinto. Ca semeja, que pues que el sabia que la tabla era agena, que queria dar a aquel cuya era, aquello que pintaua y. Esso mismo dezimos que seria, si alguno debuxasse, o entallasse para si en piedra, o en madero ageno. Ca si lo fiziesse per mandado de aquel cuya era la madera, el señorío de lo que assi fuesse pintado, o entallado, seria de aquel que lo mandara fazer. Pero deuele dar su precio, per el trabajo que lleuo en pintar, o entallar.

43. LEY 38 Tit. 28 P. 3.—Si algund ome labra algund edificio de piedra, o de madera agena, cuyo deue ser el señorío.

Metiendo algund ome en su casa, o en alguna otra obra que fiziesse, can-

al establecerlas al paso que no ha presindido de las que son comunes ó todo género de accion ha tenido presente los perjuicios que se seguirian de las demoliciones, ó de arruinar los edificios construidos, y la dificultad aun de utilizar en este caso los mismos materiales.

62. Lo edificado siempre cede al suelo, que se considera como principal. [Ley 38 cit.] El que edifica con buena fe en suelo propio y con materiales ajenos, está obligado por dicha ley á abonar el duplo valor de ellos al que fuere su dueño, aunque en la práctica solo se acostumbra la indemnizacion correspondiente. Si edificó con mala fe estará obligado á abonar los daños y perjuicios irrogados previa regulacion judicial. [44.] Si el que edificó lo hizo en suelo ageno con materiales propios y tuvo buena fe, no siendo justo que nadie se enriquezca con perjuicio de otro, si posee el edificio, podrá retenerlo hasta que se indemnice del valor de los materiales y gastos de edificacion; y aun en el caso de que no posea, la equidad dicta el que se le abone.

De la especificacion, confusion y conmistion.

63. Se llama especificacion á la formacion de una nueva especie con materia agena. La nueva especie es lo que se trata de adquirir; ora por el dueño de la materia, ora por quien le dió la forma. La imposibilidad de determinar cual de estas dos cosas era lo accesorio, y cual lo principal, ha hecho que se

tos, o ladrillos, o pilares, o madera, o otra cosa semejante, que fuesse agena, despues que alguna destas cosas fuere asentada, e metida en laor, non puede demandar aquel cuya es; e gana el señorío della aquel cuya es la obra, quier aya buena fe, quier mala en metiendola y. Esto touieron por bien los Sabios antiguos que fuesse guardado, por apostura, e por nobleza de las Cibdades, e de las Villas; que las obras que fueren y fechas, non las derriben por tal razon como esta. Pero tenuto es, de dar el precio doblado de lo que valiere la cosa, a aquel cuya era.

44 LEY 16 Tit. 2 P. 3.—Que las cosas muebles, que son de mandadas, deuen parecer en juyzio.

Parecer deue en juyzio la cosa mueble, que manda un ome á otro, ca mu-

examine si la especie formada puede ó no volver á su primitivo estado. En el primer caso pertenece al dueño de la materia y se considera adquisicion por accesion, abonando este los gastos del trabajo y formacion si tuvo buena fe. En el segundo caso, la adquiere el que le dió la forma teniéndose como una cosa que no pertenece á nadie y es objeto de la ocupacion; pero abo-

chas vsces acaeceria que non podria el demandador ciertamente fazer su demanda, nin aducir pruebas sobre ella, si la cosa que demandasse non fuesse mostrada. E porende decimos, que el demandado es tenuto de mostrar aquella cosa, quel demanda antel Judgador, seyendo delante aquel que haze la demanda, o su Personero; quier la demande por razon que es suya, o porque fuera empeñada, porque auia otro derecho señalado en ella. Otrosi dezimos, que si el demandador dixere, que el sieruo, del Demandado, o algund otro su ome, le hizo daño, o tuerto, o furto, e non sabe el nome del, nin lo puede conocer, a menos de lo ver; e porende pide, quel muestre toda su compañia, para saber sil conosiera entre ellos. O si dize, quel dexo alguno en su testamento por manda, que escogiesse de sus sieruos, o de sus bestias, o de las otras sus cosas, de qual manera quier que sean, e tomasse qual quisiesse; e que pide al que las tiene, que gelas muestre para escoger qual tomara. Ca destas cosas muebles, e de todas las otras que razonare el demandador, que non las puede prouar si non pareciesen, deue ser fecha muestra dellas en juyzio. Esso mismo dezimos, de piedra preciosa que fuesse de alguno, e otro la engastonasse en su oro, cuydando que era suya, o que auia algun derecho en ella; o si pudiesse rueda de carro ageno en lo suyo, o tablas ajenas en su nave, o cendal ageno en su manto, o fiziesse de otra cosa mueble, que fuesse agena, ayuntamiento con la suya, o en otra manera qualquier semejante destas. Ca entonces tenuto seria el demandado, de estremarla de aquel lugar do la auia ayuntada, e mostrarla en juyzio, sil fuere demandada. Pero si vigas, o otra madera, o piedras, o cal metiere alguno en labor de su casa, non es tenuto de las sacar para mostrarlas en juyzio a su contendor. E esto touieron por bien los Sabios antiguos por esta razon: porque las casas, o los edificios que los omes facen en las Villas, non tan solamente se tornan en pro de sus señores, mas aun en fermosura comunalmente de los logares do son fechos. E quando se desfazen parecen porende mas feos, ca se tornan como en manera de hermamientos. Pero el que hizo poner en sus casas alguna de las cosas ajenas que de suso diximos, deuelas pechar dobladas a aquel cuyas fueren. E esto se entiende, quando lo ouiesse fecho a buena fe, cuydando que non eran ajenas, e que non pesaria a su dueño. Ca si a sabiendas lo fiziesse, estonce deue pechar tanto por ellas, quanto su dueño jurare que ha recebido de daño, o de menoscabo, por aquello quel fue tomado, e que non pudo auer. E por quanto el quisiere jurar con apreciamiento del Judgador, tanto le deue fazer pechar al que hizo la labor en las cosas ajenas, o a sus herederos.

nando el valor de la materia, aun quando tuviere buena fe. Si la tuvo mala perderá la obra y el trabajo. (45.)

64. Se da el nombre de *commistion* á la reunion de dos cosas sólidas de diversos dueños, y *confusion* quando son líquidas. La posibilidad de separarlas ó no, deberá tenerse en cuenta, asi como en el caso de no haberla, si se verificó por voluntad de los dueños, ó por caso fortituo, ó por hecho de uno solo, con buena ó mala fe. Pudiendo separarse las materias mezcladas, cada uno permanecerá dueño de lo que era suyo antes de la reunion, no siendo otra su voluntad; pero no habiendo esta posibilidad, si por voluntad de ambos ó por caso fortituo, se verificó la union, la masa comun se dividirá á proporcion de la materia perteneciente á cada uno, segun su género, calidad, número, peso y valor. (46) Si se hizo por uno sin la concurrencia del otro

45 LEY 33 Tit. 28 P. 3.—Que si ome faze de uvas agenas vino, o de azeytunas olio, cuyo deue ser el señorío.

Fazen a las vegadas los omes para si mismos vino de uvas agenas, o olio de azeytunas de otri; o sacan trigo, o ceuada de miesse agena, o fazen vasos, o taças, o otras cosas de oro, o de plata agena; o fazen bacines, o picheles, o otras cosas de laton, o de alambre, o de otro metal ageno; auiedo buena fe, en faziendolo, cuydando que aquello de que lo fazen, que es suyo. E porque pueden acaecer contiendas entre los omes, cuyo deue ser el señorío destas cosas atales, si de aquellos cuyas eran las cosas, o de los otros que fazen dellas algunas cosas de las sobredichas; dezimos, que si aquellas cosas de que las fazen, son de tal natura, que non se pueden tornar al primero estado en que eran; assi como las uvas, que despues que sacan el vino dellas non se pueden tornar al primero estado, o las azeytunas, de que sacan el olio, o las espigas, de que sacan la ciuera, en qualquier destas cosas sobredichas, e en las otras cosas semejantes dellas, que se non pudiessen tornar las cosas en el primero estado en que eran, ganau el señorío aquellos que fazen dellas alguna de las cosas sobredichas a buena fe. Pero tenudos son de dar a los etros cuyas eran, la estimacion de lo que valian. Mas si las cosas fuessen de tal natura, que se pudiessen tornar al primero estado, assi como el vaso, e los otras cosas que fiziessen de oro, o plata, o de alguno de los otros metales que se pueden fundir; en tales casos como estos, e en todos los otros semejantes dellos, en saluo finca el señorío en sus cosas, a cuyas eran, e non lo pierden, por fazer otri dellas alguna cosa de nueuo. Empero el quo ouiesse mala fe, en faziendo alguna cosa de las sobredichas, sabiendo que aquello de que lo faze, que es ageno; este atal pierde la obra que faze e non deue cobrar las despensas que y fizo.

46 LEY 34 Tit. 28. P. 3.—Si ome mezcla oro, o otro metal con lo suyo, cuyo deue ser el señorío.

Fundiendo algun ome oro, o plata, o otro metal ageno, o mezclandolo

en un todo se observará lo que queda dicho respecto de la especificacion.

De la accesion mixta.

65. A esta clase se refiere la siembra, la plantacion y percepcion de frutos hecha por el poseedor de buena fe: empero de esta última trataremos en la leccion siguiente al ocuparnos de la prescripcion, y en esta leccion hablaremos de las dos primeras únicamente.

66. Segun las reglas que dejamos asentadas lo que se planta y siembra se adquiere por el dueño de la heredad en que se hace; pero si las plantas son árboles, y se hallan en los linderos de dos heredades pertenecen al dueño del predio en que tiene las raices, por que se presume que de allí reciben el nutrimento. Si fué el dueño de la heredad el que plantó ó sembró semilla agena y tuvo buena fe, debe pagar la estimacion de lo plantado ó sembrado; si mala, indemnizar además los daños y perjuicios.

con otro suyo, sin plazer de aquel cuyo era, faziendo dello massa, o vergas, en saluo finca el señorío al otro cuyo era, en aquello que assi fundio, o ayunto con lo suyo; quier aya buena fe, o mala, aquel que lo fundio, seyendo sabidor, o non, si es ageno, o suyo. Mas si por aventura dos omes, o tres, o mas se acordassen a fundir, o mezclar de so vno, oro, o plata, o otro metal que ouiessem; estonce aquello que se mezcla en vno, es comun a todos, e finca en saluo a cada vno dellos el señorío, en aquello que ayunto con lo de los otros, fasta en aquella quantia, o peso, que fue aquello que y mezclo, o ayunto. Esso mismo dezimos que seria en todas las otras cosas, que se mezclassen de so vno, que se pueden contar, o pesar, o medir, o que los omes se acordassen con su plazer a mezclarlas, o ayuntar lo de los vnos con lo de los otros. Esto mismo dezimos aun, que seria, si las cosas se mezclassen de so vno, sin plazer de sus señores, mas por ocasion, si fuessen de tal natura, que se non pudiessen apartar las vnas de las otras; assi como si mezclassen del olio, o del trigo de vn ome con lo del otro, o otra cosa qualquier semejante destas, que fuessen amas de vna natura, o de dos, que se non pudiessen departir la vna de la otra sin gran trabajo. Mas si las cosas que se mezclassen por ocasion, fuessen de natura, que se pudiessen apartar la vna de la otra; assi como si se mezclasse el oro de vn ome con la plata, o con el estaño, o el plomo del otro; tales cosas como estas, que se pueden apartar las vnas de las otras por fuego, fundiendolas, o otras semejantes dellas, por tal ayuntamiento como este non son comunales; ante dezimos, que finca en saluo el señorío a cada vn ome en lo suyo que se assi ayunta, o mezcla con lo de los otros.

Cuando lo hiciere el que lo era de la planta ó semilla lo perderá teniendo mala fe, y se le abonará si la tuvo buena. (47.)

De la tradicion ó entrega.

67. Dos personas son necesarias para que haya tradicion: una que entregue y otra que reciba; de aquí es que se enumere entre los modos derivativos de adquirir. Es la causa próxima de la adquisicion, y por regla general hemos dicho que concurre siempre. Sin ella el título solo produciria derecho á la co-

47. LEY 43 Tit. 28 P. 3.—Si ome planta arboles, o viñas en heredad agena, habiendo mala fe, que pena deue auer.

Plantando algun ome arboles, o poniendo majuelos en la heredad agena a sabiendas, auiedo mala fe en faziendolo, luego que aquellos arboles, o la viña es raygada, o se nodresce, o se cria en la heredad, pierde el señorío de aquello que y planto. Esso mismo dezimos que seria, si alguno plantasse arboles agenos en su heredad, o que pusiessse y majuelos de sarmientos agenos; que luego que son raygados gana el señorío dellos, quier haya buena fe, quier mala, en plantandolos, el que los planto. Empero tenudo es, de dar aquel cuyos eran, la estimacion de lo que valieren. Otrosi dezimos, que si algun ome plantasse algun arbol en su heredad, e despues que lo ouiesse y plantado, se estendiessen las rayzes por heredad agena de otro alguno, cerca dessa en que fue plantado, de manera que las principales rayzes de que se nodreciesse, estan todas en ella; este gana el señorío del arbol, maguer esten las ramas del arbol sobre la heredad de aquel que lo planto. Empero, si parte de las rayzes principales del arbol estuuiessen en la heredad de aquel que lo planto, e la otra parte en la del otro que estuuiessse acerca della; es- tonce deue el arbol ser comunal de ambos a dos.

LEY 42 Tit. 28 P. 3.—Como non puede ome cobrar las despensas que faze en las cosas que tiene a mala fe.

Qual ome quier que labrasse edificio, o sembrasse en heredad agena, auiedo mala fe, e sabiendo que non auia derecho de lo fazer; si despues desso fuesse vencido en juyzio del verdadero señor de la heredad, pierde todo quanto y labro, o sembro; e deue ser de aquel en cuyo suelo, o heredad lo fizo: e non puede, nin deue cobrar las despensas que y ouiesse fechas, en razon de aquello que y labro de nuevo. Mas las despensas que fiziesse por razon de los frutos en quanto ouiesse la heredad, bien las pueden descontar, quando ouiesse a tornar al señorío de la heredad, los frutos, o la estimacion dellos.

sa. Puede considerarse la tradicion con relacion á las cosas muebles y á las raices, y á las corporales é incorporales, ó sea á los derechos, y en este último caso se dice cuasi tradicion.

68. La tradicion en las cosas muebles es la traslacion de la mano ó poder de uno al de otro, ó sea su entrega material. En las inmuebles la constituye el acto de entrar en posesion con intervencion de ciertos signos que lo demuestren. Puede definirse un traspaso ó traslacion de alguna cosa con entrega de ella, que el dueño ó quien tiene derecho de enagenar hace en favor de otro por justa causa.

69. La entrega ó tradicion puede hacerse de mano á mano, por la entrada en la cosa, por la entrega de las llaves, por medio de cierto símbolo ó señal admitida entre ausentes, ó poniendo á la vista el objeto que se trasmite; y se les da respectivamente los nombres de tradicion *natural y verdadera, fingida ó simbólica, breui manu y longa manu.*

70. La tradicion de una cosa puede hacerse por su dueño ó por otra persona de orden del mismo. No se trasfiere el dominio si aquel no lo tiene, ó si no puede enagenarla por prohibirselo la ley, ó impedirselo algun pacto anterior ú otro justo motivo. Debe intervenir justa causa, ó como se dice, traslativa de dominio, y por consecuencia, no tiene lugar en el arrendamiento, comodato y otros contratos semejantes.

